

Rancagua, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

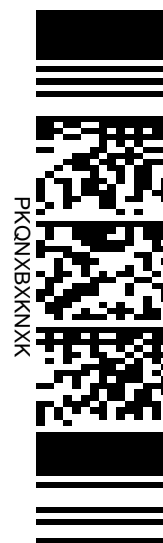
Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del párrafo tercero de su considerando tercero y considerando cuarto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

1.- Que a fin de acreditar el fraude bancario materia de esta controversia, se acompañó al procedimiento y en lo que interesa a la causa, detalle de movimientos de la cuenta Rut N° 0001229311-4 de titularidad de don Daniel Eduardo Rivera Sepúlveda, emitido el 18 de junio del año 2018; copia de certificado de asistencia laboral emitido por Icil-Icafal montajes de 6 de julio de 2018; y copia simple del registro del libro de asistencia de dicha empresa, empleadora del consumidor y demandante civil de autos.

2.- Que de conformidad a la prueba rendida, la circunstancia que el consumidor al momento del giro realizado en Santiago se encontrase en un lugar distinto, en este caso, en su lugar de trabajo en Rancagua, no acredita necesariamente el fraude alegado, por cuanto es absolutamente posible que la tarjeta bancaria fuera utilizada por un tercero en un lugar diverso con autorización del titular, más si el banco demandado estableció que el giro reclamado se había realizado utilizando el plástico y las claves del demandante.

3.- Que, a mayor abundamiento, del detalle de movimientos bancarios asociados a la cuenta Rut del consumidor, se da cuenta que durante el año 2018 al demandante se le realizaron distintos abonos, girando éste la totalidad de los mismos, siendo especialmente decidor para desestimar como irregular la operación denunciada, la circunstancia que en el mes inmediatamente anterior al hecho que motiva la presente causa, existió idéntico depósito el cual fue girado en su totalidad, al día siguiente del abono, todo lo cual da cuenta de que estos movimientos no resultaban inusuales, como para dar cuenta de una conducta que debió ser advertida y evitada por el banco.



4.- Que como corolario de lo analizado, es posible concluir que no existen antecedentes suficientes para determinar el fraude bancario del que habría sido objeto el consumidor, razón por la cual se confirmará la sentencia recurrida.

Por lo razonado y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de julio de dos mil veinte, escrita a fojas 109 y siguientes, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua, recaída en los autos ROL 213955-2018.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Latife Anich, quien estuvo por revocar la sentencia y acoger la querrela infraccional, teniendo para ello presente que desde el momento en que el proveedor niega haber incurrido en alguna deficiencia, falla o error en la provisión del servicio, éste deberá acreditar el debido cuidado conforme a los términos del servicio ofrecido, y no habiendo rendido prueba suficiente para dichos efectos, correspondía acoger la denuncia infraccional, más aun cuando existía un indicio acreditado de un posible fraude, al haberse efectuado un giro en un lugar distinto al que se encontraba el cliente.

Regístrese y devuélvase.

Rol I. Corte 4-2022-Policía Local.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Barbara Quintana L. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, quince de septiembre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a quince de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.